Resolución de Dirección General

Lima, 09 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-OACM, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios -DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI, recaído en el expediente CUT N° **16229-2022**, que contiene la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. respecto de la Resolución de Dirección General N° 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 01 de setiembre de 2023; y,

Firmado digitalmente por CONTRERAS MORALES Oscar Arturo FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 17:25:38 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección General N° 201-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 07 de junio de 2017 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de las actividades agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. desarrolladas en los fundos El Papayo y San Vicente, ubicados en el distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura;

Que, mediante Carta S/N ingresada el 13 de marzo de 2022 la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyente -R.U.C. N° 20451779711, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria -DGAA de la DGAAA del MIDAGRI una solicitud de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA para las actividades agrícolas desarrolladas en los Fundos El Papayo y San Vicente, ubicados en el distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, para su respectiva evaluación;

Que, a través de Oficio N° 0432-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA del 20 de abril de 2022, la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos -DCERH de la Autoridad Nacional del Agua -ANA, tenga a bien formular opinión técnica respecto de la solicitud de modificación PAMA para las actividades agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.;

Que, con Oficio N° 0979-2022-ANA-DCERH del 04 de julio del 2023, la DCERH de la ANA remitió a la DGAA de la DGAAA, el Informe Técnico Nº 0129-2022-ANADCERH/RCYR, conteniendo dos (02) observaciones a la Modificación del PAMA para las actividades agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.;

Que, a través de Carta Nº 0380-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, notificada al administrado el 22 de setiembre de 2023, la DGAAA remitió la Resolución de Dirección General Nº 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, así como el Informe Técnico N 0027-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-FEMJ, que declaraban la improcedencia de la solicitud de evaluación de la Modificación del PAMA para las actividades agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C;

Que, mediante Carta s/n ingresada el 06 de octubre de 2023, el administrado interpuso ante la DGAAA recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA;

Que, de conformidad con los artículos 217.1 y 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), "(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.". "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (…)";

PERÚ
MIDAGRI
Firmado digitalmente por CONTRERAS MORALES Oscar Arturo FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 17:25:47 -05:00

Que, de acuerdo con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios, computados desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnable. Asimismo, conforme el artículo 146 del TUO de la LPAG, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo debe agregarse el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación;

Que, el día 22 de septiembre de 2023, el administrado tomó conocimiento de la improcedencia de la solicitud de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA, a través de la Carta Nº 0380-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA remitida por la DGAAA, a la que se adjuntó la Resolución de Dirección General Nº 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA y el Informe Técnico N° 0027-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-FEMJ;

Que, dicha notificación se verificó en el plazo de quince (15) días hábiles señalados en el TUO de la LPAG, dando lugar a la interposición de un recurso de reconsideración presentado el día 16 de octubre de 2023, dentro del término legal previsto por el artículo 218.2 del TUO de la LPAG; ante la DGAAA del MIDAGRI como el órgano administrativo que dictó el acto materia de la impugnación; y sustentado en prueba nueva que evidencia un nuevo hecho o circunstancia no considerada al momento de emitir la Resolución de Dirección General Nº 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA; constituyéndose en sustento definitivo para su modificación o revocación;

Que, los nuevos medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración presentado por la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. son: a) contrato de otorgamiento de terreno eriazos para otros usos agrarios – Olivares del 30 de setiembre de 1996 (Anexo 03); b) Resolución Directoral Nº 012-94-RG-DRA DPI.P del 24 de enero de 1994 (Anexo 04); c) constancia de actividad agraria de 02 de enero de 2013, de predio de 878 hectáreas (Anexo 5); d) constancia de posesión del señor Paulino Olivares Guerrero sobre el predio 141 hectáreas extendida el 13 de julio de 1995 (Anexo 6); e) constancia de posesión de la Asociación Ganadera Forestal Santa Rosa de predio de 878 hectáreas del 23 de junio de 2003 (Anexo 7); f) Panel fotográfico donde se demuestran que las áreas objeto de modificación del PAMA se encuentran en operación antes del año 2012 (Anexo 8); y, g) Partida registral 12619278, Asiento B00003 de Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, donde consta la fusión por absorción de Sociedad Algarrobos Piura S.A.C (Anexo 9);

Que, los documentos presentados por el administrado como nueva prueba no fueron valorados en su oportunidad en el marco del procedimiento de Modificación del PAMA, de manera que deben ser incorporados y evaluarse el recurso de reconsideración que resulta procedente;

Que, el administrado sostiene que las actividades agrícolas en los Fundos El Papayo y San Vicente, ubicados en el distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, se despliegan sobre una superficie total de 1001.1216 ha.; en la que predomina el cultivo de vid en 806.81 ha (189.78 ha en el Fundo Olivares, 329.10 ha. en el Fundo Algarrobos y 287.93 ha en el Fundo Aproa); identificándose construcciones y caminos que ocupan 67.96 ha. a la vez de un área destinada a la conservación de especies forestales representativas de la zona (regeneración natural), que comprende 126.9116 ha.;

Resolución de Dirección General

Lima, 09 de febrero de 2024

Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, Agrícola Rapel se fusiona y absorbe Sociedad Algarrobos S.A.C. así como la titularidad de los fundos Olivares, Algarrobos y Aproa que son materia de la solicitud de modificación del PAMA;

Que, el administrado sustenta que las actividades agrarias se desarrollan en la zona materia del PAMA con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, fecha en la que entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; y en concordancia con el Principio de Indivisibilidad contemplado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009- MINAM, la Modificación del PAMA aprobado por Resolución de Dirección General N° 201-2017-MINAGRI-DVDIARDGAAA ha contemplado una evaluación integral e integrada del proyecto, incorporando nuevas áreas y componentes;

PERÚ MIDAGRI
Firmado digitalmente por CONTRERAS MORALES Oscar Arturo FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 17:26:00 -05:00

Que, el administrado sostiene que el proyecto, a partir de la Modificación del PAMA, no generará nuevos ni mayores impactos ambientales negativos, considerando que se sostendrá el cultivo de la vid y que no variarán las condiciones ambientales en los fundos El Papayo y San Vicente, objeto del PAMA aprobado en favor de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.; ni tampoco en los fundos Olivares, Algarrobos y Aproa, materia de la Modificación del PAMA; que presentan características similares por encontrarse en las misma zona de vida, tipo de ecosistema, geología, geomorfología, uso de suelos, entre otros aspectos físicos y biológicos del medio;

Que, la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. evidencia con la prueba nueva que los fundos Olivares, Algarrobos y Aproa estuvieron destinados al uso agrario desde antes del 15 de noviembre de 2012, mas no que los componentes construidos en dichos terrenos y declarados en la Modificación del PAMA hayan sido ejecutados antes de la fecha referida. A partir de diversas evidencias, como vistas satelitales, entre otros, se advierte que la construcción y/o implementación de componentes sin una evaluación ambiental previa, con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente no se habría verificado; razón por la cual no podría validarse una situación como la descrita a través una modificación del PAMA, que es el objetivo que persigue el administrado;

Que, la normativa ambiental vigente no contempla la regularización y/o adecuación ambiental de actividades o componentes ejecutados, en el marco de un proyecto de inversión, sin que antes hayan sido declarados a la Autoridad Ambiental Competente y autorizados por esta a través de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental;

Que, la modificación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA, tiene un carácter preventivo, en la medida que, la evaluación del impacto ambiental se realiza ex ante la ejecución de la ampliación, modificación y/o diversificación del proyecto de inversión inicial;

Que, no es procedente la Modificación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA con el objetivo de regularizar actividades o componentes ya construidos, cuando aquellos no fueron declarados y/ o autorizados por la autoridad ambiental competente, al emitirse su aprobación, toda vez que este procedimiento estaría contraviniendo su naturaleza preventiva, en el marco del SEIA;

Que, respecto de la solicitud de modificación del PAMA presentado por la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., se evidencia que los componentes construidos en los Fundos Aproa, Algarrobos y Olivares, con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, no estarían incursos en el supuesto previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y modificatorias, en el extremo de poder adecuarse a las nuevas exigencias ambientales que plantea la legislación ambiental vigente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece de manea textual que: *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente*"*;*

PERÚ
MIDAGRI
Firmado digitalmente por CONTRERAS MORALES Oscar Arturo FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 17:26:12 -05:00

Que, de acuerdo al Principio de Indivisibilidad, la evaluación ambiental implica un análisis integral y en conjunto de todos los componentes, principales y auxiliares, de un proyecto para la identificación, prevención, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de un proyecto, así como, para determinar su viabilidad ambiental. En el presente caso, luego del análisis multitemporal del área, se concluye que los componentes implementados por el administrado y que son materia de la Modificación del PAMA, a saber, baños, reservorios, almacenes, zonas de lavado, zonas descanso, garitas, etc. en los Fundo Olivares, Fundo Algarrobos y Fundo Aproa, se construyeron luego del 15 de noviembre de 2012; en tal sentido, la regularización de las modificaciones de componentes construidos sin contar con pronunciamiento obligatorio constituye un incumplimiento de una obligación legal y, por tanto, no es posible la adecuación ambiental, conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, conforme al actual Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, para que la modificación del PAMA haya sido procedente y materia de evaluación, los componentes tuvieron que haber sido declarados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios previo a su construcción; o, en todo caso, demostrar que los componentes a regularizar hayan sido implementados antes del 15 de noviembre de 2012;

Que, el numeral 7.10 del Informe N° 007-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-JDMP de fecha 21 de marzo de 2017 que sustenta la Resolución de Dirección General N° 201-2017-MINAGRI-DVDAIR-DGAAA, a través del cual se aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de las actividades agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel SAC desarrolladas en los Fundos El Papayo y san Vicente, ubicados en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, establecen que el titular *"Deberá informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre cualquier modificación al "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Actividades Agrícolas de la empresa Sociedad Agrícola Rapel SAC", que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General."*.

Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 67º del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG, indica que es obligación del titular comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados;

Que, en razón al análisis de la nueva prueba ofrecida, corresponde a la DGAAA del MIDAGRI no hacer lugar a los argumentos del recurso de reconsideración presentado por

Resolución de Dirección General

Lima, 09 de febrero de 2024

la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. respecto de la Resolución de Dirección General N° 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, debiendo declararse infundado;

Que, estando al Informe N° 008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-OACM de fecha 09 de febrero de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y;

Firmado digitalmente por CONTRERAS MORALES Oscar Arturo FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 17:26:24 -05:00

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por el Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI de fecha 25 de marzo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. contra Resolución de Dirección General Nº 1028-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 01 de setiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-OACM a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines legales pertinentes.

Artículo 3.- COMUNICAR a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante el Despacho del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por VASQUEZ ACUÑA Jorge Alexander FAU 20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.02.2024 08:44:00 -05:00

JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios